

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

**SUJETO OBLIGADO:** 

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3436/2016

En México. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3436/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

**I.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0325000151116, el particular requirió **en medio electrónico**:

SOLICITO UN LISTADO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA. QUE HAYA SUSCRITO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DESDE QUE EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ DIRIGE EL ORGANISMO HASTA LA FECHA DE LA RESPUESTA DE ESTE DOCUMENTO. POR FAVOR INCLUIR EN ESE LISTADO EL NUMERO, EL OBJETO, EL MONTO, EL PLAZO DE EJECUCION Y EL NOMBRE DEL CONSTRATISTA A LA QUE SE LE ADJUDICÓ EL CONTRATO.

..." (sic)

- II. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información.
- III. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT/1021/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

le comento que en cumplimiento a las leyes en materia de transparencia, de conformidad con los formatos que nos marcan los criterios de actualización expedidos por el InfoDF, periódicamente se actualiza la información relativa a los contratos



celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo, dicha información se puede consultar en el siguiente link:

www.metro.scdm.gob.mc/transparencia/fr28\_ig.html.

..." (sic)

**IV.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

sin que me hubieran entregado la información que solicite. ..." (sic)

V. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Foderal

VI. El dos de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el

oficio UT/2189 del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual

manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una

respuesta complementaria, contenida en el diverso UT/1027/2016 del veintidós de

diciembre de dos mil dieciséis, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de

revisión de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las siguientes documentales:

Copia simple del oficio UT/1027/2016 del veintidós de diciembre de dos mil

dieciséis.

• Cedula de notificación del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

VII. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su

derecho convino y exhibiendo las documentales que ofreció como pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia. Personales del Distrito Federal

Info CI
Instituto de Acceso a la Información Pública

Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se dio vista

al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con

fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto, como

diligencias para mejor proveer, copia de toda la documentación que notificó vía estrados

al recurrente en la respuesta complementaria.

VIII. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio

UT/0148/2017 de la misma fecha, a través del cual remitió las diligencias para mejor

proveer que le fueron requeridas.

IX. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente

para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

De igual manera, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias

para mejor proveer que le fueron requeridas.

Instituto de Acceso a la Información Pública

X. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de

Instituto de Acceso a la Información Pública reprotección de Datos Personales del Distrito Federa

impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los* 



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII. diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

• •

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello su derecho constitucional de debido proceso legal, pues en caso contrario, el acto emitido, al no ser de su conocimiento, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información

info

pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes

la respuesta, y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la

respuesta complementaria no podría haber modificado la impugnada de tal manera

como para dejar sin materia el recurso de revisión.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al recurrente con la

respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que a su derecho

convenga, garantizando con ello su garantía constitucional de audiencia establecida en

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de

la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades

defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad

respectivo.

Finalmente, es indispensable que la respuesta complementaria garantice el derecho de

acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha

respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría

vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen

con los tres requisitos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de

manera plena la causal de sobreseimiento, pues como quedó precisado, cada uno de

los puntos representan garantías constitucionales en favor del ahora recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que de la revisión a las constancias que integran

el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación

por estrados del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por virtud de la cual, el

Inflo

Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al recurrente, ya que fue ese el

medio que señaló para tal efecto, quedando en ese acto notificado formalmente para

todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina

que se cumplió con el primero de los requisitos.

Por otro lado, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que

se actúa, se advirtió que el doce de enero de dos mil diecisiete, este Instituto dio vista al

recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho

conviniera, por lo que es posible determinar que se actualizó el segundo de los

requisitos.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos, es

necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado, se

garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en ese

sentido, de la revisión del oficio UT/1027/16 del veintidós de diciembre de dos mil

dieciséis, se advierte que el Sujeto informó lo siguiente:

"

Al respecto, y de conformidad con el oficio número GO/16-2646, de fecha 17 de octubre del año en curso, emitido por el Gerente de Obras y Mantenimiento, me permito adjuntar

al presente, un listado de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, generados desde que el Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, dirige el Sistema de

Transporte Colectivo..." (sic)

Asimismo, es importante mencionar que de las diligencias para mejor proveer que le

fueron requeridas al Sujeto Obligado, para que remitiera las constancias que notificó al

recurrente vía estrados, éste envió información esquematizada en una tabla, la cual

contenía los siguientes rubros:



NÚMERO	OBJETO	MONTO	PERIODO DE	CONTRATISTA
		C/I.V.A.	<b>EJECUCIÓN</b>	

En ese sentido, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado es idónea para demostrar que ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO		RESPUESTA COMPLEMENTARIA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO					
"	"					7/1027/16:		
SOLICITO UN	sin que	me						
LISTADO QUE	hubieran		"					
CONTENGA	entregado	la	Al respe	cto. v de	conformi	idad con el d	oficio número	
TODOS LOS	información	que					del año en	
CONTRATOS	solicite.		curso, emitido por el Gerente de Obras y					
DE OBRA	" (sic)			•			presente, un	
PUBLICA Y DE	listado de los contratos de obra pública y servicios							
SERVICIOS	relacionados con la misma, generados desde que el							
RELACIONAD	Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, dirige el Sistema de							
OS CON LA		Transporte Colectivo.						
MISMA. QUE			" (sic)					
HAYA								
SUSCRITO EL			CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS EN EL					
SISTEMA DE			DOS MIL QUINCE:					
TRANSPORTE						7 17 5		
COLECTIVO			NÚME	OBJET	MON	PERIODO	CONTRAT	
DESDE QUE			RO	0	TO	DE	ISTA	
EL C. JORGE					C/I.V.	EJECUCI		
GAVIÑO					<i>A.</i>	ÓN		
<i>AMBRIZ</i>								
DIRIGE EL	In a 454 - 4 -	-1 - 4	CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS EN EL					
ORGANISMO	instituto	de A	cceso a	a ia indo	S MIL D	IECISĖIS. IC	a	
HASTA LA	rotección	do D	atos Po	reenale	للمامه	Dietrito E	adoral	
FECHA DE LA	OLECCION	ue L	IVUIVIE	OBJET		PERIODO	CONTRAT	
RESPUESTA			RO	0	TO	DE	ISTA	
DE ESTE					C/I.V.	<b>EJECUCI</b>		





		A.	ÓN	
	L		1	
<i>,</i>				
			A.	A. ÓN

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Instituto de Acceso a la Información Pública

Tesis: 1.5o.C.134 C Tesis Aislada dección de Datos Personales del Distrito Federal

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, para determinar si la respuesta complementaria satisface el derecho de acceso a la información pública del particular, es necesario entrar al análisis de la solicitud de información, en relación a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, de la lectura efectuada a la solicitud de información, se advierte que el particular requirió que "... SOLICITO UN LISTADO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA. QUE HAYA SUSCRITO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DESDE QUE EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ DIRIGE EL ORGANISMO HASTA LA FECHA DE LA RESPUESTA DE ESTE DOCUMENTO. POR FAVOR INCLUIR EN ESE LISTADO EL NUMERO, EL OBJETO, EL MONTO, EL PLAZO DE EJECUCION Y EL NOMBRE DEL CONSTRATISTA A LA QUE SE LE ADJUDICÓ EL CONTRATO...".

# v Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por otra parte, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le dio acceso al recurrente a un listado esquematizado en tablas cuyos

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

encabezados referían lo siguiente: "CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS EN EL AÑO 2015" y "CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS EN EL AÑO 2016".

En ese sentido, de la lectura a los contratos, se observa que cuentan con los rubros

siguientes: número, objeto, monto c/i.v.a., periodo de ejecución y contratista.

Ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud de información, se puede concluir que

en cuanto a lo que el particular requirió en relación a la lista de contratos de obra

pública y de servicios, se advierte que la tabla proporcionada por el Sujeto Obligado

contiene el listado de su interés, cumpliendo en sus extremos con esa finalidad.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento del particular de que el listado contuviera

1) El número, 2) El objeto, 3) El monto, 4) El plazo de ejecución y 5) El nombre del

contratista a la que se le adjudicó el contrato, de la revisión a los rubros de las tablas,

se advierte que en cuanto al número, contiene un rubro con el tilde de número, siendo

exactamente lo solicitado, en cuanto al objeto contiene un rubro con esa denominación,

por lo que hace al monto contiene un rubro que se denomina monto con IVA, siendo

adecuado para satisfacer ese punto, por lo que hace al plazo de ejecución contiene un

rubro con esa especificidad y, por último, también contiene un campo con el nombre del

contratista.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, con la tabla que anexó, en

la que se contiene información esquematizada de los contratos de obra celebrados en

el dos mil quince y dos mil dieciséis, realizando la precisión que eran los celebrados

desde que el actual Titular del Sujeto empezó en su administración, atendió los

requerimientos del particular, garantizando su derecho de acceso a la información



pública, máxime que las actuaciones que son emitidas por las autoridades en materia administrativa, como lo es en el presente caso la respuesta complementaria, revisten el carácter de buena fe, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

#### Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del



procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: **Tesis Aislada** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, éste Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, aunado a que le fue notificada y que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, cumpliendose de manera oportuna con los

info<sub>df</sub>

tres requisitos, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el

presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, guienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO **COMISIONADO PRESIDENTE**



DAVID MONDRAGÓN CENTENO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADO CIUDADANO CESO a la ICOMISIONADA CIUDADANA

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal